

SENTENCIA No 001

ACCION DE TUTELA No. 157404089001-2023-00067

ACCIONANTE: Dr. EIDER STIEFKEN MORALES VARGAS – PERSONERO MUNICIPAL DE SIACHOQUE en calidad de agente oficioso de ROSA NELLY RODRIGUEZ

ACCIONADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE SIACHOQUE Y NUEVA EPS

VINCULADOS: COMISARIA DE FAMILIA DE SIACHOQUE, E.S.E. SANTIAGO DE TUNJA, CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL DE BOYACA CRIB y DIRECCION LOCAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SIACHOQUE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
SIACHOQUE – BOYACÁ

Siachoque, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER:

Al despacho el presente proceso para proveer, encuentra el Juzgado que se ha agotado el trámite procesal pertinente y por tanto es del caso decidir sobre la solicitud de amparo de tutela presentada por el Dr. EIDER STIEFKEN MORALES VARGAS – PERSONERO MUNICIPAL DE SIACHOQUE en calidad de agente oficioso de ROSA NELLY RODRIGUEZ, en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SIACHOQUE y NUEVA EPS, siendo vinculados la COMISARIA DE FAMILIA DE SIACHOQUE, E.S.E. SANTIAGO DE TUNJA, CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL DE BOYACA CRIB y DIRECCION LOCAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SIACHOQUE.

Con fundamento en lo normado en el Decreto Constitucional 2591 de 1991, y habiéndose rendido los informes pertinentes por parte de la entidad accionada, se procede a proferir el fallo que en derecho corresponde con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES PROCESALES:

I.- LA ACCIÓN

El día catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el Dr. EIDER STIEFKEN MORALES VARGAS – PERSONERO MUNICIPAL DE SIACHOQUE en calidad de agente oficioso de ROSA NELLY RODRIGUEZ y en ejercicio de la acción consagrada en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, instauró acción de tutela en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SIACHOQUE y NUEVA EPS, con base en los siguientes:

II.- HECHOS

Que la accionante tiene 49 años de edad, es sujeto de especial protección constitucional, oriunda y residente en el municipio de Siachoque. Desde el 12 de octubre de 2023 tuvo conocimiento de un informe de la ESE Santiago de Tunja suscrito por la trabajadora social, en el cual manifestó que el 11 de octubre de ese año, ingresó a esa IPS la señora ROSA NELLY RODRIGUEZ, es regulares condiciones de descuido en su higiene personal, ropa sucia, higiene oral y quien indicó residir en la vereda Guatichá del municipio de Siachoque, tener un hijo de 7 años y que su esposo se llama Evelio Cuervo, que se le atravesó a una volqueta porque no quiere vivir más, que de su familia extensa indicó que sus padres murieron y que sus hermanos viven en Bogotá, y por ello se inicia tratamiento de remisión en unidad de salud mental.

Señala que su Despacho indagó lo ocurrido solicitando a la Comisaría de Familia que junto con su equipo interdisciplinario, lleve a cabo el procedimiento y las actuaciones adelantadas en cuanto al caso de la señora Rosa Nelly Rodríguez (sic), recibiendo el 01 de noviembre de 2023, informe por parte de la Comisaría de Familia, donde se evidencia que ubicaron a la hermana señora Alexandra Rodríguez en la ciudad de Bogotá a quien vía celular se le

SENTENCIA No 001

ACCION DE TUTELA No. 157404089001-2023-00067

ACCIONANTE: Dr. EIDER STIEFKEN MORALES VARGAS – PERSONERO MUNICIPAL DE SIACHOQUE en calidad de agente oficioso de ROSA NELLY RODRIGUEZ

ACCIONADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE SIACHOQUE Y NUEVA EPS

VINCULADOS: COMISARIA DE FAMILIA DE SIACHOQUE, E.S.E. SANTIAGO DE TUNJA, CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE BOYACA CRIB y DIRECCION LOCAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SIACHOQUE.



refirió el problema de salud mental por el que estaba atravesando la señora Rosa Nelly Rodríguez, manifestando que eso no le correspondía resolverlo a ella sino a las autoridades del municipio y que la señora Rosa Nelly tiene dos hijos en la ciudad de Medellín con los cuales no tiene contacto alguno y que en el municipio de Viracachá y fijación de cuota alimentaria en favor del hijo menor que tiene con el señor José Evelio Cuervo.

Manifiesta que el 26 de octubre de 2023, recibió un oficio de la personería de Tunja, firmado por Gineth Karina Rodríguez Moreno, donde le informaban que se requería de manera urgente y prioritaria el apoyo y seguimiento al estado de salud de la señora Rosa Nelly Rodríguez, para que por medio de una red hospitalaria se pueda garantizar la atención y tratamiento integral en la salud mental teniendo en cuenta la escasa res de apoyo familiar e institucional para el traslado a una usm (sic).

Que el 19 de octubre de 2023 fue internada en el Centro de Rehabilitación Integral de la ciudad de Tunja (sic) y se le realizó acompañamiento por parte de la trabajadora social de la Comisaria de Familia, y que allí informaron que debía tener el acompañamiento permanente de un familiar quien debería hacerse cargo de los utensilios de aseo y realizar visitas mientras la paciente se encontraba internada, lo cual no puedo realizarse por falta de red de apoyo.

Finalmente, solicita que se tutelen los derechos fundamentales a la seguridad social, salud, vida y mínimo vital de la señora ROSA NELLY RODRIGUEZ; se establezca por parte del Despacho en caso de salud mental quien es el responsable si el MUNICIPIO DE SIACHOQUE o la NUEVA EPS; se ordene a la ALCALDIA DE SIACHOQUE que incluya a la señora ROSA NELLY RODRIGUEZ, en los programas de atención de adulto mayor y conminar a la ALCALDIA DE SIACHOQUE para que realice todas las gestiones administrativas tendientes a la protección de los derechos fundamentales de su agenciada.

III.- EL DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Por lo anterior, señala que con el presente amparo constitucional, busca la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social, salud, vida y mínimo vital.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL

Recibida la Acción de Tutela, mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2023 previo a la admisión de la misma, se dispuso requerir al accionante, para que dentro del término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, aclarara en qué consistía la posible vulneración de los derechos fundamentales invocados frente a cada una de las accionadas, que sirvieran de fundamento de las pretensiones de la acción de tutela, requerimiento del cual no se recibió respuesta alguna, a pesar de haber sido debidamente notificado el 14 de diciembre de 2023, con constancia de haber sido leído el día 18 de diciembre del mismo año.

En virtud de lo anterior y ante la falta de respuesta al requerimiento, mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2023 se procedió a admitirla, decretar pruebas para verificar los hechos descritos por la accionante y ordenar la notificación de las partes y vinculados.

SENTENCIA No 001

ACCION DE TUTELA No. 157404089001-2023-00067

ACCIONANTE: Dr. EIDER STIEFKEN MORALES VARGAS – PERSONERO MUNICIPAL DE SIACHOQUE en calidad de agente oficioso de ROSA NELLY RODRIGUEZ

ACCIONADOS: ALCADIA MUNICIPAL DE SIACHOQUE Y NUEVA EPS

VINCULADOS: COMISARIA DE FAMILIA DE SIACHOQUE, E.S.E. SANTIAGO DE TUNJA, CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL DE BOYACA CRIB y DIRECCION LOCAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SIACHOQUE.



V.- ACERVO PROBATORIO

Dentro del expediente obran como pruebas por la parte accionante:

- a) Copia Oficio Ese Santiago de Tunja.
- b) Copia Oficio No. 202 dirigido a la Comisaría de Familia.
- c) Copia Oficio Respuesta Comisaría de Familia.
- d) Copia Oficio Personería de Tunja.

VI.- RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS.

NUEVA EPS

La intervención de la NUEVA EPS, quien fuera notificada de la acción de tutela el día 19 de diciembre de 2023, concediéndosele tres (3) días para su intervención, realizando informe con fecha de 20 de diciembre de 2023 y allegado al correo electrónico institucional el día 11 de enero de 2024 teniendo en cuenta que los términos se encontraban suspendidos desde el 20 de diciembre de 2023 hasta el 10 de enero de 2024 por vacancia judicial; respuesta realizada por el Dr. CHRISTIAN DAVID VALBUENA JIMENEZ, en calidad de Apoderado Especial de la entidad, quien frente a los hechos y pretensiones, manifestó:

Que, verificado el sistema integral de la NUEVA EPS, la señora ROSA NELLY RODRIGUEZ está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL RÉGIMEN SUBSIDIADO, desde el 01 de enero de 2016 y una vez conocida la acción de tutela por parte del área jurídica, se procedió a trasladar la misma al área técnica de NUEVA EPS encontrando que, los servicios que se pretende sean tutelados se encuentran autorizados, información que se puede evidenciar con los anexos allegados junto con el traslado de la acción, es decir, que en ningún momento se ha negado a suministrar medicamentos, procedimientos y/o servicios PBS y NO PBS, por lo tanto, no existe incumplimiento por parte de NUEVA EPS.

Indica que la misma accionante informa que si le fueron asignadas las citas médicas, en atención a la disponibilidad de agendas de especialidades, encontrándose en términos de oportunidad y disponibilidad del servicio, concluyendo que NO se puede alegar negación de servicios y con ello violación de derechos, pues los servicios están siendo gestionados, quedando a la espera de los soportes de la prestación efectiva y por lo tanto la presente acción CARECE DE OBJETO perdiendo justificación Constitucional; razón por la que no hay lugar a la emisión de orden alguna orientada a la protección de una petición que no constituye derecho alguno, por lo cual debe negarse el amparo Constitucional deprecado.

Que la NUEVA EPS no ha vulnerado los derechos constitucionales de carácter fundamental de la accionante, ni ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos, por el contrario, se ha ceñido en todo momento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Social en Salud y por ello la solicitud de tutela de la referencia carece de objeto, prueba de ello es la ausencia en el expediente de cartas de negación de servicios de salud emitidas por parte de NUEVA EPS, todo lo contrario, se le ha autorizado los servicios en la red de prestadores de servicios de salud que la EPS tiene contratada.

SENTENCIA No 001

ACCION DE TUTELA No. 157404089001-2023-00067

ACCIONANTE: Dr. EIDER STIEFKEN MORALES VARGAS – PERSONERO MUNICIPAL DE SIACHOQUE en calidad de agente oficioso de ROSA NELLY RODRIGUEZ

ACCIONADOS: ALCADIA MUNICIPAL DE SIACHOQUE Y NUEVA EPS

VINCULADOS: COMISARIA DE FAMILIA DE SIACHOQUE, E.S.E. SANTIAGO DE TUNJA, CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE BOYACA CRIB y DIRECCION LOCAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SIACHOQUE.



Señala que la acción de tutela es improcedente para el reconocimiento de derechos de contenido económico, pues la intención del accionante se dirige a dirimir una controversia de tipo económico, ya que solicita el pago de gastos incurridos en la estancia del accionante, desconociendo que el fin de la Acción de Tutela es la protección de los derechos fundamentales, pero en ningún caso la controversia sobre derechos que tengan un contenido económico, tal y como lo ha establecido la H. Corte Constitucional, debiendo el Juez de Tutela, denegar el amparo solicitado a este respecto, considerando la ineficacia de la acción de tutela para obtener reconocimientos económicos.

En cuanto a la garantía y oportuno cubrimiento del tratamiento integral de todo lo que derive de la enfermedad y medicamentos requeridos, manifiesta, que NUEVA EPS no ha negado la prestación a los servicios de salud ni el acceso a los mismos, pues de la lectura de la acción de tutela y los anexos allegados se observa claramente que se han autorizado y garantizado todos y cada uno de los servicios que le han sido ordenados al menor (sic) y los mismos han sido programados.

Manifiesta que la presente acción de tutela también se origina por la falta de recursos para el pago del transporte y no precisamente la falta de programación o autorización de citas, por lo cual, solicita no acceder a la solicitud de atención integral, porque el accionante no logra demostrar que NUEVA EPS haya faltado a sus deberes para con su afiliado y que no es dable al fallador de tutela emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados, es decir órdenes futuras que no tengan fundamento fáctico en una conducta positiva o negativa de la autoridad pública o de particulares, ya que determinarlo de esa manera es presumir la mala actuación de esta institución por adelantado y no puede presumir el fallador que en el momento en que el usuario requiera servicios no le serán autorizados.

Finalmente solicita que se deniegue por improcedente la presente acción de tutela por no acreditarse la concurrencia de las exigencias previstas por la Corte Constitucional para inaplicar las normas que racionalizan la cobertura del servicio, así como respecto a la programación de los procedimientos y entrega de insumos médicos, se deniegue la solicitud de atención integral, pues no se evidencia que se haya vulnerado derechos, omitido o restringido el acceso a los servicios en salud del accionante.

De manera subsidiaria, solicita que en caso de ser concedida la acción de tutela, adicionar en la parte resolutive del fallo, en el sentido de FACULTAR a la NUEVA EPS S.A., según se colige del art. 5° de la Resolución 586 de 2021, se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de insumos.

ALCALDIA MUNICIPAL DE SIACHOQUE

La intervención de la ALCADÍA MUNICIPAL DE SIACHOQUE, quien fuera notificada de la acción de tutela el día 19 de diciembre de 2023, concediéndosele tres (3) días para su intervención, realizando informe con fecha de 26 de diciembre de 2023 y allegada al correo electrónico institucional

SENTENCIA No 001

ACCION DE TUTELA No. 157404089001-2023-00067

ACCIONANTE: Dr. EIDER STIEFKEN MORALES VARGAS – PERSONERO MUNICIPAL DE SIACHOQUE en calidad de agente oficioso de ROSA NELLY RODRIGUEZ

ACCIONADOS: ALCADIA MUNICIPAL DE SIACHOQUE Y NUEVA EPS

VINCULADOS: COMISARIA DE FAMILIA DE SIACHOQUE, E.S.E. SANTIAGO DE TUNJA, CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL DE BOYACA CRIB y DIRECCION LOCAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SIACHOQUE.

el día 11 de enero de 2024 teniendo en cuenta que los términos se encontraban suspendidos desde el 20 de diciembre de 2023 hasta el 10 de enero de 2024 por vacancia judicial; respuesta realizada por el señor JAIRO GRIJALBA LANCHEROS, en calidad de Representante Legal de la entidad para la época de contestación, quien frente a los hechos y pretensiones, manifestó:

Que se opone a cada una de las peticiones incoadas en las que se asegura que el municipio de Siachoque ha vulnerado derechos tales como SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, consagrados en la Carta Política Colombiana, ya que no cuentan con fundamento alguno, y en esencia el municipio de Siachoque no cuenta con la competencia debida ante la situación de la accionante.

Señala que el municipio de Siachoque a lo largo del desarrollo de sus labores administrativas y gubernamentales en el sentido social, económico, cultural ha procurado siempre los derechos de los menores, las personas diversamente hábiles, y las personas en estado de vulnerabilidad, como uno de los pilares fundamentales de la Carta política, y en lo que respecta a la señora ROSA NELLY RODRIGUEZ, la paciente aparentemente, sufre en este momento de una enfermedad que tiene trascendencia en su comportamiento con la sociedad, la cual no se encuentra probada medicamente, únicamente es una afirmación que viene del acercamiento que ha hecho la personería municipal y que en este caso, aunque el municipio pretenda acercar a la accionante en los programas que la misma desarrolla en el sentido psicosocial, es imposible, ya que él no cuenta con el escenario familiar en el municipio que le garantice un tratamiento adecuado para sobrellevar esta enfermedad o por lo menos se tratado en debida forma.

Refiere que la comisaria de familia debe realizar, una búsqueda mediante la cooperación con el fin de afianzar los lazos del núcleo familiar, para así determinar si se trata de una persona que está en constante abandono, y en efecto deberá ser la Comisaría de Familia, quien propicie la reconstrucción de lazos familiares con su progenitora y/o sus hermanos, y familia extensa y que estos dos últimos compromisos, se han realizado por parte del municipio pues de igual forma, en caso de diagnosticar a la paciente con esta situación, se deberá garantizar, la inclusión a programas de asistencia para la discapacidad y salud mental, que UNICAMENTE puede costear la administración, pero no puede brindarle un tratamiento continuo pues no se cuenta con estas condiciones presupuestales, ya que en caso de determinarse dicha condición es la EPS la que debe brindar el cubrimiento de este derecho, que claramente obedece a la salud mental de la paciente.

Indica que el municipio de Siachoque, únicamente puede actuar y adelantar contratos y/o convenios a la luz de las políticas públicas y esto es principalmente lo que procurara hacer, es incluir a la señora Rosa en cada uno de los programas dispuestos por la entidad y señalados en el plan de acción, solicita dirigir la responsabilidad y ejercer el poder coercitivo que demanda el accionante en la ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD (EPS) quien es directamente la entidad que debe garantizar este derecho desde la hospitalización e internado de la accionante y quien debe garantizar el cumplimiento de este tratamiento y su trato pos-hospitalario es la familia quien es el núcleo esencial y fundamental con el que él cuenta, de igual manera la comisaria de familia velara por generar esos lazos familiares y si es el caso el podrá asistir a los programadas de la entidad mediante las políticas públicas, igualmente solicita que se generen las cargas adecuadas conforme lo precisa la ley vigente y la jurisprudencia.

SENTENCIA No 001

ACCION DE TUTELA No. 157404089001-2023-00067

ACCIONANTE: Dr. EIDER STIEFKEN MORALES VARGAS – PERSONERO MUNICIPAL DE SIACHOQUE en calidad de agente oficioso de ROSA NELLY RODRIGUEZ

ACCIONADOS: ALCADIA MUNICIPAL DE SIACHOQUE Y NUEVA EPS

VINCULADOS: COMISARIA DE FAMILIA DE SIACHOQUE, E.S.E. SANTIAGO DE TUNJA, CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL DE BOYACA CRIB y DIRECCION LOCAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SIACHOQUE.



Allega como pruebas Política Publica de Discapacidad, Política pública de salud Mental, Plan de acción política pública de discapacidad.

COMISARIA DE FAMILIA DE SIACHOQUE

La intervención de la COMISARIA DE FAMILIA DE SIACHOQUE, quien fuera vinculada al presente amparo constitucional y notificada de la acción de tutela el día 19 de diciembre de 2023, concediéndosele tres (3) días para su intervención, allegando respuesta al correo electrónico institucional el día 11 de enero de 2024 teniendo en cuenta que los términos se encontraban suspendidos desde el 20 de diciembre de 2023 hasta el 10 de enero de 2024 por vacancia judicial; respuesta realizada por la Dra. HILDA LUCIA VEGA FUQUEN en calidad de Comisaria de Familia, quien frente a los hechos y pretensiones, manifestó:

Que a la señora ROSA NELLY RODRIGUEZ no se le está vulnerando el derecho a la salud, puesto que se está brindando su atención vital en la entidad NUEVA EPS, en el régimen subsidiado y se encuentra afiliada a la fecha, tal y como consta en el Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADREES- del municipio de Viracachá, que el responsable sería la NUEVA EPS, en cuanto a su salud mental puesto que tiene que estar en tratamiento riguroso y constante, necesita controles y recibir los medicamentos; señala que el municipio sería el encargado de hacer seguimiento si se están prestando los servicios adecuados.

Frente a las pretensiones refiere que la señora ROSA NELLY RODRIGUEZ, tiene 49 años de edad y para ser incluida en el programa de adulto mayor tiene que tener una serie de requisitos y por lo menos tener la edad que es de 60 años, sin embargo, señala que para el presente año se estará intentando la posibilidad de incluirla en algún programa de la alcaldía, el cual se hablará en reunión de salud mental con el nuevo mandatario, pues por parte de la alcaldía se le ha brindado la protección de los derechos fundamentales.

Allega como pruebas informe del equipo psicosocial del 09 de junio de 2023; Oficio del Hospital San Rafael con radicado 383 del 05 de octubre de 2023; Oficio No. 111-17-03-197 del 03 de octubre de 2023 dirigido al señor Personero Municipal y al señor Hector Morcote; Oficio 111-17-03-196 del 30 de septiembre de 2023 dirigido a la Comisaría de Viracachá para la notificación del señor VICENTE RODRIGUEZ AVILA, para dar contestación al oficio del Hospital San Rafael de Tunja; constancia de presentación del señor JOSE VICENTE RODRIGUEZ, a quien se le informó que la accionante se encuentra recluida en el CRIB de la ciudad de Tunja; Oficio No. 11-17-03-2023 dirigido al Secretario de Planeación y Obras Públicas solicitando apoyo; Oficio No 111-17-03-224 dirigido a la Dirección Local de Salud de fecha 29 de noviembre de 2023 solicitando colaboración para agendar cita con psiquiatría; Respuesta de la Dirección Local de Salud con radicado No. 507 del 12 de diciembre de 2023; Visita de la trabajadora social del 11 de octubre de 2023; historias clínicas de la señora ROSA NELLY RODRIGUEZ.

DIRECCION LOCAL DE SALUD SIACHOQUE

La intervención de la DIRECCION LOCAL DE SALUD DE SIACHOQUE, quien fuera vinculada al presente amparo constitucional y notificada de la acción de tutela el día 11 de enero de 2024, concediéndosele tres (3) días para su

SENTENCIA No 001

ACCION DE TUTELA No. 157404089001-2023-00067

ACCIONANTE: Dr. EIDER STIEFKEN MORALES VARGAS – PERSONERO MUNICIPAL DE SIACHOQUE en calidad de agente oficioso de ROSA NELLY RODRIGUEZ

ACCIONADOS: ALCADIA MUNICIPAL DE SIACHOQUE Y NUEVA EPS

VINCULADOS: COMISARIA DE FAMILIA DE SIACHOQUE, E.S.E. SANTIAGO DE TUNJA, CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL DE BOYACA CRIB y DIRECCION LOCAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SIACHOQUE.



intervención, allegando respuesta al correo electrónico institucional los días 15 y 16 de enero de 2024, realizada por la Dra. MARIA PRIMITIVA VARGAS CHOCONTA en calidad de Directora Local de Salud, quien frente a los hechos y pretensiones, manifestó:

Que la señora ROSA NELLY RODRIGUEZ se encuentra sisbenizada en el municipio de Siachoque y cuenta con afiliación en el Sistema General de Seguridad social en Salud, en la NUEVA EPS en el municipio de Viracachá y que se está adelantando el proceso de portabilidad para el municipio de Siachoque, aclara que el Centro de Salud ESE de Siachoque, ha garantizado la atención y a la fecha el último control recibido por la usuaria en el CRIB fue el 11 de enero de 2024, garantizándose el traslado a la ciudad de Tunja y haciéndose seguimiento a la entrega de los medicamentos formulados por el especialista.

Señala que dentro de las únicas facultades que son de competencia de la Dirección Local de Salud, ha procurado incluirla en programas sociales y psicológicos que maneja la entidad, sin embargo la señora Rosa Nelly aún no tiene un diagnóstico donde se garantice que es una persona en condición de discapacidad, siendo vital para la entidad, mediante la comisaría de familia generar la orientación exclusiva de manera que se le brinde una conexión directa con sus familiares, quienes son los llamados a responder por la salud y vigilancia de la paciente.

Se deja constancia que la ESE SANTIAGO DE TUNJA y el CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL DE BOYACA – CRIB, guardaron silencio a pesar de haber sido debidamente notificadas desde el 19 de diciembre de 2023 a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@esesantiagodetunja.gov.co info@cribsaludmental.gov.co, dispuestos para efecto de notificaciones judiciales.

Finalizada esta etapa se procede a proferir el respectivo fallo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1. Competencia.

Es competente este Juzgado para decidir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de 1991, en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, 306 de 1992 y Decreto 1382 de 2000.

2. Finalidad de la Acción de tutela

La acción de tutela es una institución que consagró la Carta Política de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva.

3. Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela

3.1. Legitimación en la causa por activa.- Acerca de la legitimidad e interés en la acción de tutela, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 10º, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela, y establece que la solicitud

SENTENCIA No 001

ACCION DE TUTELA No. 157404089001-2023-00067

ACCIONANTE: Dr. EIDER STIEFKEN MORALES VARGAS – PERSONERO MUNICIPAL DE SIACHOQUE en calidad de agente oficioso de ROSA NELLY RODRIGUEZ

ACCIONADOS: ALCADIA MUNICIPAL DE SIACHOQUE Y NUEVA EPS

VINCULADOS: COMISARIA DE FAMILIA DE SIACHOQUE, E.S.E. SANTIAGO DE TUNJA, CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL DE BOYACA CRIB y DIRECCION LOCAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SIACHOQUE.



de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio, ii) a través de representante legal, iii) por medio de apoderado judicial, **iv) mediante agente oficioso** o v) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

La actuación de los personeros municipales en defensa de los derechos fundamentales, se encuentra consagrada además en la Ley 136 de 1994, cuyo artículo 178 establece entre las funciones de esos servidores públicos la de “interponer por delegación del Defensor del Pueblo las acciones de tutela en nombre de cualquier persona que lo solicite o se encuentre en situación de indefensión.”, dicha intervención queda condicionada a (i) la indefensión de la persona o el grupo de personas afectadas, o (ii) la solicitud de mediación que aquellas le hagan.

Para asumir la agencia de derechos fundamentales, conlleva a que los personeros municipales no solo estén facultados, sino obligados a representar a los afectados judicialmente, en sede de tutela, cuando estén en condición de vulnerabilidad extrema, por ello la legitimación de los personeros municipales ha sido reconocida ampliamente, de manera uniforme y reiterada por la jurisprudencia constitucional, con fundamento en la habilitación referida y en las funciones constitucionales que la personería tiene asignadas para la defensa local de los derechos fundamentales, sin embargo, la formulación de la acción de tutela por parte del personero municipal exige de dicho funcionario realice (i) la individualización o determinación de las personas perjudicadas y (ii) la argumentación en torno a la forma en que se ven particularmente comprometidos sus derechos fundamentales, requisitos que apuntan al establecimiento concreto de la amenaza que se ciñe sobre la o las personas que, en su criterio está o están afectadas y el incumplimiento del deber de identificar e individualizar a las personas afectadas por la amenaza a los derechos fundamentales que se denuncia, conlleva la improcedencia del reclamo constitucional.¹

Igualmente en Sentencia T-209 de 2019, la Corte Constitucional, frente a la legitimación en causa por activa del personero municipal indicó, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10 y 49 del Decreto 2591 de 1991 aquellos pueden presentar acciones de tutela en favor de terceros, la jurisprudencia constitucional ha exigido la acreditación de las siguientes condiciones: **i) que exista autorización expresa de la persona a la que representan, excepto cuando se trata de menores de edad, incapaces o cuando las personas se encuentren en estado de indefensión ii) que se individualicen o determinen las personas perjudicadas y iii) que se argumente la forma en que se comprometen los derechos fundamentales de aquellos.**

En este caso se advierte por el Despacho, que se trata de una persona en estado de indefensión, la cual se encuentra plenamente identificada e individualizada, sin embargo, no se indicó en el escrito de tutela las circunstancias fácticas ni se aportaron pruebas, que permitan establecer de qué manera están siendo vulnerados los derechos fundamentales a la seguridad social, salud, vida y mínimo vital de la señora ROSA NELLY RODRIGUEZ, a pesar de haberse requerido por el Despacho al Personero Municipal de Siachoque, mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2023 y notificado en la misma fecha, según

¹ Sentencia T-488 de 2017 M.P. Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO,

SENTENCIA No 001

ACCION DE TUTELA No. 157404089001-2023-00067

ACCIONANTE: Dr. EIDER STIEFKEN MORALES VARGAS – PERSONERO MUNICIPAL DE SIACHOQUE en calidad de agente oficioso de ROSA NELLY RODRIGUEZ

ACCIONADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE SIACHOQUE Y NUEVA EPS

VINCULADOS: COMISARIA DE FAMILIA DE SIACHOQUE, E.S.E. SANTIAGO DE TUNJA, CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL DE BOYACA CRIB y DIRECCION LOCAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SIACHOQUE.



constancia del servidor, pues decidió guardar silencio hasta el momento de proferir el presente fallo. Así la cosas, en el caso bajo estudio, no se encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa.

3.2. Legitimación en la causa por pasiva.- El artículo 86 de la Constitución Política, prevé que la acción de tutela es procedente frente a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, cuando se le vulneren sus derechos constitucionales fundamentales y frente a los particulares cuando **a)** estos se encuentran encargados de la prestación de un servicio público, **b)** la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo; o **c)** el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular. Por su parte, el numeral 2 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 prescribe que la acción de tutela procede en contra de las actuaciones y omisiones de los particulares, entre otras, “Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud para proteger los derechos a la vida, a la intimidad, a la Igualdad y a la autonomía.”

En virtud de lo anterior, se puede concluir que la acción de tutela se dirigió en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SIACHOQUE Y NUEVA EPS, entidades que si bien tienen capacidad para ser parte, no se encuentran legitimadas para actuar en este proceso, toda vez que no se señaló ni se aclaró en qué consistía la posible vulneración de los derechos fundamentales invocados, es decir, que actuaciones u omisiones de las accionadas conllevaron a la interposición del presente amparo constitucional. Requisito que tampoco se encuentra acreditado dentro del presente amparo constitucional.

3.3. Inmediatez.- De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede interponerse en todo momento y lugar. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha considerado que debe existir “*una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales*” lo anterior, en razón a que la acción constitucional tiene como finalidad conjurar situaciones urgentes que requieren de la actuación rápida de los jueces.

En el presente caso, se observa que el 12 de octubre de 2023, se recibió informe de la trabajadora social de la ESE SANTIAGO DE TUNJA del ingreso a esa IPS de la señora ROSA NELLY RODRIGUEZ, es regulares condiciones de descuido en su higiene personal, ropa sucia, higiene oral, a quien le dieron la atención oportuna y la acción de tutela fue interpuesta el 14 de diciembre de 2023, es decir que existe un plazo razonable entre el momento en el que se interpuso el presente amparo constitucional y el hecho u omisión que generó la presunta vulneración los derechos fundamentales de la accionante y en virtud de ello, el requisito de inmediatez está acreditado.

3.4. Subsidiariedad.- La jurisprudencia constitucional ha establecido, en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte eficaz e idóneo, o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, estableciéndose taxativamente sus causales de improcedencia, en el art 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, lo que quiere decir que se debe hacer uso de todos los recursos ordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona derechos fundamentales, que impida el uso indebido de la acción constitucional como vía preferente o instancia judicial alterna de protección.

SENTENCIA No 001

ACCION DE TUTELA No. 157404089001-2023-00067

ACCIONANTE: Dr. EIDER STIEFKEN MORALES VARGAS – PERSONERO MUNICIPAL DE SIACHOQUE en calidad de agente oficioso de ROSA NELLY RODRIGUEZ

ACCIONADOS: ALCADIA MUNICIPAL DE SIACHOQUE Y NUEVA EPS

VINCULADOS: COMISARIA DE FAMILIA DE SIACHOQUE, E.S.E. SANTIAGO DE TUNJA, CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL DE BOYACA CRIB y DIRECCION LOCAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SIACHOQUE.



En el presente caso, el Despacho considera que no se cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que se cuenta con otros mecanismos de defensa judicial como lo son las acciones administrativas, civiles e incluso penales, para hacer valer los derechos fundamentales de la señora ROSA NELLY RODRIGUEZ, pues debe tenerse en cuenta que la acción de tutela, es un mecanismo de carácter subsidiario para la protección efectiva, inmediata y concreta de los mismos, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991.

De lo anterior se puede concluir, que la naturaleza de la acción tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo. La Corte Constitucional ha determinado claramente que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere, pues, de ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio, y en el presente caso, no existe dentro del proceso constancia de haber iniciado las acciones a que haya lugar ante la posible negativa o renuencia de los familiares obligados civilmente, así mismo, tampoco justificó que éstas no sean eficaces e idóneas, y que se requiere acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Tampoco acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, para que proceda la presente acción de tutela como mecanismo transitorio pues no señaló una posible amenaza próxima a suceder, ni se evidencia inminencia un daño de gran intensidad o que menoscabe sus derechos fundamentales o que sea urgente o impostergable la intervención del juez de tutela, ni siquiera de manera sumaria, en los términos y condiciones plasmados en pronunciamientos jurisprudenciales, **asistiéndole el deber de indicar y acreditar el mismo**, de conformidad a lo expresado en la providencia T-072/17, M.P. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, en los siguientes términos:

“... la Corte ha establecido que no basta solo con acreditarlos sino que el perjuicio irremediable debe encontrarse probado, de modo que no es suficiente la afirmación de que un derecho se encuentra sometido a un daño irreparable, siendo necesario que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión” (Negrilla fuera del texto original)

De lo expuesto, se desprende que la presente acción de tutela es improcedente, debido a que no se cumple con el requisito de procedibilidad de la subsidiariedad de la acción de tutela, en la medida en que el tutelante cuenta con otro mecanismo defensa judicial idóneo y eficaz para hacer valer los derechos de la señora ROSA NELLY RODRIGUEZ, como lo es acudir ante la jurisdicción ordinaria, toda vez que, dicha jurisdicción tiene la competencia para determinar la veracidad de los hechos, la responsabilidad a que haya lugar y en consecuencia la protección de los derechos presuntamente vulnerados, ya que el conocimiento de este tipo de solicitudes implica la valoración de aspectos legales y probatorios que desbordan la competencia del

SENTENCIA No 001

ACCION DE TUTELA No. 157404089001-2023-00067

ACCIONANTE: Dr. EIDER STIEFKEN MORALES VARGAS – PERSONERO MUNICIPAL DE SIACHOQUE en calidad de agente oficioso de ROSA NELLY RODRIGUEZ

ACCIONADOS: ALCADIA MUNICIPAL DE SIACHOQUE Y NUEVA EPS

VINCULADOS: COMISARIA DE FAMILIA DE SIACHOQUE, E.S.E. SANTIAGO DE TUNJA, CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE BOYACA CRIB y DIRECCION LOCAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SIACHOQUE.

juez constitucional. Y teniendo en cuenta los pronunciamientos de la Corte Constitucional, no basta alegar la existencia de una posible vulneración de sus derechos, sino que requiere en todo caso no contar con otro medio de defensa judicial idóneo y al tiempo que esté en presencia de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, para el Despacho también es importante resaltar que, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia constitucional y al acervo probatorio obrante en el expediente, lo cual es evidente en este caso pues debe reiterarse que a la parte acción se le requirió desde el 14 de diciembre de 2023 para que aclarara en qué consistía la presunta vulneración de los derechos fundamentales por parte de las accionadas, que sirviera de fundamento de las pretensiones, sin obtener respuesta alguna, lo que permite concluir que la presente solicitud de amparo es improcedente en virtud de la inexistencia derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-130 de 2014, Magistrado Ponente LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ sobre la Improcedencia de la acción de tutela cuando no se acredita la vulneración o amenaza del derecho fundamental señaló lo siguiente:

“Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.

Por lo anterior, ante el incumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad, como lo es la legitimación por activa, legitimación por pasiva y la subsidiariedad e inexistencia de vulneración de los fundamentales invocados, este Despacho Judicial encuentra que la acción de tutela instaurada el Dr. EIDER STIEFKEN MORALES VARGAS – PERSONERO MUNICIPAL DE SIACHOQUE en calidad de agente oficioso de ROSA NELLY RODRIGUEZ, en contra de la ALCADIA MUNICIPAL DE SIACHOQUE Y NUEVA EPS, está llamada a ser declarada improcedente.

Finalmente se hace necesario recordarle al accionante, que de acuerdo a las funciones atribuidas legalmente como defensor del pueblo, puede iniciar las

SENTENCIA No 001

ACCION DE TUTELA No. 157404089001-2023-00067

ACCIONANTE: Dr. EIDER STIEFKEN MORALES VARGAS – PERSONERO MUNICIPAL DE SIACHOQUE en calidad de agente oficioso de ROSA NELLY RODRIGUEZ

ACCIONADOS: ALCADIA MUNICIPAL DE SIACHOQUE Y NUEVA EPS

VINCULADOS: COMISARIA DE FAMILIA DE SIACHOQUE, E.S.E. SANTIAGO DE TUNJA, CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL DE BOYACA CRIB y DIRECCION LOCAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SIACHOQUE.



acciones legales o administrativas en defensa de los derechos de quienes se encuentran en circunstancias de indefensión y/o vulneración como en el presente caso, y para ello debe tener en cuenta, que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que: *al Estado le corresponde garantizar unas condiciones mínimas de vida digna a todas las personas, y para ello debe prestar asistencia y protección a quienes se encuentren en circunstancias de inferioridad, bien de manera indirecta, a través de la inversión en el gasto social, o bien de manera directa, adoptando medidas en favor de aquellas personas que por razones económicas, físicas o mentales, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. Es claro que el Estado no tiene el carácter de benefactor, del cual dependan las personas, pues su función no se concreta en la caridad, sino en la promoción de las capacidades de los individuos, con el objeto de que cada quien pueda lograr, por sí mismo, la satisfacción de sus propias aspiraciones. Pero, el deber de solidaridad no se limita al Estado: corresponde también a los particulares, de quienes dicho deber es exigible en los términos de la ley, y de manera excepcional, sin mediación legislativa, cuando su desconocimiento comporta la violación de un derecho fundamental. Entre los particulares, dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo razones de equidad*". (Negrilla fuera de texto).

Lo anterior quiere decir que la familia es la encargada de proporcionar sus miembros más cercanos la atención que sin perjuicio del deber constitucional que obliga al Estado a salvaguardar los derechos fundamentales de los asociados, pues a partir de lo dispuesto en el artículo 49 de la Carta Política, la Corte Constitucional ha reiterado que bajo la permanente asistencia del Estado, la responsabilidad de proteger y garantizar el derecho a la salud de una persona que no se encuentra en la posibilidad de hacerlo por sí misma, recae principalmente en su familia y subsidiariamente en la sociedad, sin excluir las responsabilidades a cargo de las entidades que integran el SGSSS, como lo es la obligación de prestar el servicio médico asistencial requerido por sus afiliados.

Igualmente debe tener en cuenta que en virtud del principio de solidaridad, la familia es la primera institución que debe salvaguardar, proteger y propender por el bienestar del paciente, y cuando una persona se encuentra en un estado de necesidad o en una situación de vulnerabilidad originada en su condición de salud y sus familiares omiten injustificadamente prestarle su apoyo, afectan gravemente sus prerrogativas fundamentales, y para ello la normatividad legal vigente establece un conjunto de mecanismos para hacer efectivas las obligaciones de los parientes derivadas del principio de solidaridad. Pues se podría constituir en una especie de violencia intrafamiliar el abandono de un pariente cercano que se encuentra en situación de vulnerabilidad en razón de su estado de salud, de conformidad con la Ley 294 de 1996, y tal situación puede ponerse a consideración del comisario de familia de la localidad de la víctima con el fin de que adopte *“una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, en estas circunstancias el comisario de familia tiene un amplio margen de acción para adoptar las medidas necesarias con el fin de proteger a la víctima, pues actúa como una autoridad de carácter jurisdiccional, y está facultado, para fijar el pago transitorio de pensiones alimentarias, ordenar el suministro de la orientación y la asesoría jurídica, médica, psicológica o psíquica que requiera la víctima, decretar acciones de atención consistentes en

SENTENCIA No 001

ACCION DE TUTELA No. 157404089001-2023-00067

ACCIONANTE: Dr. EIDER STIEFKEN MORALES VARGAS – PERSONERO MUNICIPAL DE SIACHOQUE en calidad de agente oficioso de ROSA NELLY RODRIGUEZ

ACCIONADOS: ALCADIA MUNICIPAL DE SIACHOQUE Y NUEVA EPS

VINCULADOS: COMISARIA DE FAMILIA DE SIACHOQUE, E.S.E. SANTIAGO DE TUNJA, CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL DE BOYACA CRIB y DIRECCION LOCAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SIACHOQUE.

alojamiento, alimentación y transporte, disponer la inclusión del afectado en programas estatales, o proferir cualquier otra medida que estime pertinente.

Lo anterior quiere decir que algunas de las acciones relacionadas con el abandono de una persona en situación de debilidad por razones de salud pueden enmarcarse en conductas tipificadas como delitos en el Código Penal, las cuales pueden ponerse en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación para que proceda a determinar: (i) la procedencia de ejercer la acción penal en contra de los responsables ante los jueces competentes, así como (ii) la necesidad de adoptar alguna medida para proteger a la víctima.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Siachoque, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por Dr. EIDER STIEFKEN MORALES VARGAS – PERSONERO MUNICIPAL DE SIACHOQUE en calidad de agente oficioso de ROSA NELLY RODRIGUEZ, en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SIACHOQUE y NUEVA EPS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a las partes y al Ministerio Público, por el medio más expedito.

TERCERO.- REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



EDNA LUZ MAYORGA ULLOA
JUEZ